

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2331

Comisión Provincial

—0—

Esta Comisión en sesión de 25 del corriente, ha acordado poner en conocimiento del público, hallarse expuestos en la Secretaría de la misma el proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras de reparación del firme de los kilómetros 66 al 74 de la carretera provincial de San Ildefonso a Peñafiel, y que se exponga otro anuncio igual en el lugar destinado al efecto por espacio de diez días hábiles y horas de nueve a trece, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en este periódico oficial, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones oportunas; advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo, no se atenderá ninguna de las que se produzcan de conformidad a lo que determina el párrafo 1.º del art. 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 22 de Mayo de 1923.

Segovia, 27 de Agosto de 1924.
 —El Vicepresidente, Segundo Gila.
 —P. A. de la C. P.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Esta Comisión provincial en sesión de 25 del corriente, ha acordado poner en conocimiento del público, hallarse expuestos en la Secretaría de la misma el proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la construcción de un puente sobre el arroyo del Cristo, en el camino vecinal de Muñopedro a Labajos, y que se exponga otro anuncio igual en el lugar destinado al efecto por espacio de diez días hábiles y horas

de nueve a trece, que empezará a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en este periódico oficial, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones oportunas; advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo, no se atenderá ninguna de las que se produzcan de conformidad a lo que determina el párrafo 1.º del art. 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 22 de Mayo de 1923.

Segovia, 27 de Agosto de 1924.
 —El Vicepresidente, Segundo Gila.
 —P. A. de la C. P.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Esta Comisión provincial en sesión de 25 del corriente, ha acordado poner en conocimiento del público hallarse expuestos en la Secretaría de la misma el proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la construcción de un puente sobre el arroyo de Fresno de Cantespino, en el camino vecinal de Riahuelas a la carretera de Sepúlveda a Atienza, y que se exponga otro anuncio igual en el lugar destinado al efecto por espacio de diez días hábiles y horas de nueve a trece, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en este periódico oficial, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones oportunas; advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo, no se atenderá ninguna de las que se produzcan de conformidad a lo que determina el párrafo 1.º del artículo 29 de la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 22 de Mayo de 1923.

Segovia 27 de Agosto de 1924.
 —El Vicepresidente, Segundo Gila.
 —P. A. de la C. P.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Es anhelo del Directorio Militar que se logre la inde-

pendencia del Poder judicial, y por eso, al instituir en 20 de Octubre último los Delegados gubernativos en los partidos judiciales y enumerar en su Decreto orgánico las facultades que se les conferían y misión que se les confiaba, ninguna se consignó que invadiera la esfera de los funcionarios judiciales.

Aquella institución gubernativa, arraiga de un modo visible en España y su eficacia es patente, sin que por punto general se produzcan conflictos de los Delegados gubernativos con las Autoridades judiciales; pero no han podido evitarse alguna vez quejas mutuas, dañosas para la cordialidad de relaciones que exige la coordinación de los funcionarios de los distintos órdenes en favor del bien común.

Bastará para evitar lo expuesto, que en las relaciones de que se trata las Autoridades judiciales y las gubernativas se guarden entre sí, oficial y particularmente, los merecidos respetos, y recordar que el órgano de enlace entre el Poder ejecutivo y el Poder judicial es el Ministerio fiscal, al cual los Gobernadores civiles y los Delegados deberán dirigirse siempre que necesiten acudir a los encargados de administrar justicia, absteniéndose de requerimiento directo, salvo, naturalmente, casos de notoria y positiva urgencia.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos — éstos sean directamente o por medio del Gobernador de quien dependen — cuando como resultado de su actuación tengan que remitir a las Autoridades judiciales algún expediente o tanto de culpa, lo mismo que cuando tengan que formular alguna queja contra funcionarios judiciales o auxiliares de éstos, lo hagan exclusivamente al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva, el cual deberá acusar inmediatamente recibo de los documentos que se le entreguen o dirijan.

2.º Que solamente en caso de notoria urgencia para la ocupación de los cuerpos de delito o el aseguramiento de los delincuentes, en que el retraso de la acción judicial pudiera producir su esterilidad, podrán los Gobernadores y Delegados gubernativos — aparte del deber que tienen de hacerlo en casos como los de los artículos 284 y 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal — dirigir los documentos y quejas expresados al Juez de instrucción o al Juez municipal en poblaciones don-

de no funcione aquél, sin dejar de comunicarlo inmediatamente al Fiscal de la Audiencia provincial; y

3.º Que los Fiscales que reciban de los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos los expedientes, tanto de culpa, denuncias o quejas de que se trata, los estudiarán inmediatamente y ejercitarán en la forma legal procedentes las acciones a que haya lugar con la mayor urgencia.

En los casos excepcionales en que sean los Jueces de instrucción o municipales quienes reciban los expresados documentos, cumplirán lo que los preceptos procesales vigentes ordenan, o lo pondrán, por el medio más rápido, en conocimiento del Fiscal de la Audiencia provincial, para que éste pueda ejercitar las acciones procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.— Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1924.—Primo de Rivera.

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Gobernación y de Gracia y Justicia y Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1924.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Uno de los más delicados problemas municipales es el relativo a los empleados. El poder público, inspirándose en conveniencias de los Ayuntamientos y de los ciudadanos, debe velar, si, por el respeto a la autonomía pero también, y a la par, por la mayor competencia de los funcionarios llamados a regir la vida municipal ya que ella es la máxima garantía de los intereses confiados a los Ayuntamientos.

Este Reglamento desenvuelve extensamente los principios que, respondiendo al expresa lo criterio, sanciona el Estatuto municipal. Ante todo, organiza el Cuerpo de Secretarios, como colectividad de individuos a quienes el Estado ha conferido un título de aptitud, y en el seno de la cual han de buscar las Corporaciones municipales su primer servidor. La autonomía municipal queda respetada, porque en ese cuerpo no habrá escafón y las Secretarías se proveerán siempre por concurso, mediante libre o condicionada elección encomendada a los propios Ayuntamientos.

Al precisar quiénes constituirán el expresado Cuerpo, el Gobierno ha creído equitativo aplicar un criterio benigno, abriendo sus puertas a los muchos Secretarios que antes o después del Estatuto habían perdido su cargo

activo. Con ello, sin embargo, no estorba el derecho expectante de los opositores que concurran a los primeros exámenes ya convocados, porque a ellos han de reservarse, con exclusión de otros ex Secretarios, las vacantes que existan al finalizar los ejercicios. Igualmente estima de justicia el Gobierno mejorar las condiciones económicas en que desempeñan su función los Secretarios, y al efecto les concede el derecho de jubilación y el de percibir quinquenios, aumentando, además, el sueldo en los grados más bajos de la escala que hoy regía.

Con relación al Cuerpo de Interventores desenvuelve el Gobierno igual espíritu, juzgando debido un aumento general de los emolumentos que hoy disfrutaban por ser éstos muy reducidos y regir desde hace ya muchos años.

Y, por último, con relación a los restantes empleados municipales, el Reglamento establece reglas complementarias del Estatuto, encaminadas, ante todo, a garantizar su suficiencia, por lo que preceptúa la oposición o el concurso en muchos casos, y a prestarles garantías de permanencia, reconociéndoles además ciertos derechos mínimos en materia de licencias, etc.

Las reglas relativas a faltas y sanciones de los empleados municipales son uniformes y sustancialmente se proponen evitar la arbitrariedad inspirada en móviles partidistas. En cuanto a los derechos pasivos, el Reglamento, satisfaciendo un anhelo unánime de estas clases, ordena que en plazo de un año quede organizado el Montepío general de Empleados municipales, en el cual deberán ingresar así los técnicos como los administrativos y los subalternos.

El Reglamento armoniza la libertad municipal con la preferencia otorgada por leyes sustantivas a los licenciados del Ejército, en ciertos casos y al efecto contiene interesantes innovaciones que sin detrimento de aquel principio favorecerán los servicios y beneficiarán a los acogidos al ramo de Guerra.

Y finalmente, da solución radical al problema de los facultativos titulares, disolviendo las Juntas de Gobierno y Patronato que entre las mismas clases por ella representadas habían suscitado tantas repulcas, autorizando la constitución de Asociaciones de titulares, para la mejora material y moral de sus afiliados, y depositando esta alta misión, entretanto en los Colegios oficiales de la respectiva provincia. Por otro lado, eleva las dotaciones mínimas de que actualmente disfrutaban los Médicos y Veterinarios titulares, les concede el derecho a ingresar en el Montepío Nacional, así como a los Farmacéuticos les garantiza su independencia e inamovilidad con reglas que en cierto modo constituyen un privilegio, y exige el respeto a los actuales partidos y clasificaciones, así como a los contratos vigentes, de suerte que en lo sucesivo serán imposibles las modificaciones arbitrarias que, pese a los organismos de patronato, venían siendo fáciles en el régimen anterior.

Muchos otros son los extremos abordados por este Reglamento, pero los más sustantivos quedan ya esbozados y su rápida enunciación bastará para dar idea del espíritu autonomista y del ánimo amplio y generoso con que lo ha elaborado el Gobierno, en cuyo nombre, el Presidente que suscribe tiene el honor de someterlo a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales.

Dado en Santander, a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO —El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general.

TITULO PRIMERO

DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

De los Secretarios: sus funciones, deberes y atribuciones

Artículo 1.º Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario de la categoría que le corresponda, conforme al artículo 226 del Estatuto, pagado de los fondos municipales, y cuyo sueldo se consignará anualmente en cuantía no inferior a la que establece este Reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento pleno, previo concurso en armonía con lo prevenido en el Estatuto y con el procedimiento que se determina en los artículos posteriores.

Artículo 2.º Las funciones de los Secretarios como miembros de la Corporación, serán las siguientes:

1.ª Asistirán sin voto a todas las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión Permanente, dando cuenta de la correspondencia, expedientes y demás asuntos sobre que hayan de adoptar resolución en el orden que el Presidente haya prevenido al fijar el del día, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios municipales que estime necesario para el mejor servicio.

2.ª Siempre que el Ayuntamiento Pleno, la Comisión permanente o el Alcalde pretendan adoptar algún acuerdo o dictar providencia, no ajustados a las prescripciones legales, deberán advertirles de su ilegalidad, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso había de alcanzarse.

3.ª Siendo Secretarios igualmente de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así auxiliares como especiales, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos a ellas correspondientes, en empleados competentes de la Secretaría. Se exceptúan los casos en que por leyes o disposiciones especiales corresponda la Secretaría a otras personas.

4.ª Deberán asistir, sin poder excusarse, a no ser por causa justificada, a todos los actos que celebre la Corporación y a los que ésta concurre oficialmente.

5.ª Deberán formar y entregar al Alcalde, con la debida anticipación, a los días señalados para las sesiones, la lista de asuntos que estén pendientes de resolución de la Comisión Permanente o del Pleno, a fin de que el Alcalde, pueda formar con perfecto conocimiento el Orden del día para cada convocatoria, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que dicho Orden del día se reparta a los Tenientes de Alcalde en las sesiones de Comisión permanente, y a todos los Concejales en las del Pleno, con tres días de anticipación, salvo las citaciones urgente. Además dispondrán la publicación del Orden del día en el tablón de edictos, y gestionarán su inserción en los diarios locales.

6.ª Redactarán el acta de cada sesión, especificando en ella el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los Concejales que asistan y los que se excusen; las horas en que comience y termine la sesión; los acuerdos que se adopten; los fundamentos de los votos de minorías, cuando se hagan constar públicamente; las votaciones que se verifiquen; y si fuesen nominales, los nombres de los Concejales, con determinación del sentido en que emitan su voto, y cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse.

7.ª Leerán al principio de cada sesión el borrador del acta de la precedente, y aprobada que sea por el Ayuntamiento Pleno o la Comisión Permanente, según corresponda, la harán transcribir en el libro respectivo sin enmiendas ni raspaduras, y si las tuviere salvarán al final este defecto.

8.ª En la misma sesión en que se apruebe el acta, que también irá autorizada con la firma entera del Secretario, éste advertirá a los Concejales la obligación que tienen de firmarla.

Durante el plazo de ocho días procederá, por cuantas gestiones considere precisas, a obtener las expresadas firmas, dando cuenta a la Comisión permanente cada mes y al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión del siguiente cuatrimestre, de los Concejales que dejen de cumplir este requisito.

La falta de firma no excusa la responsabilidad del Concejal, cuando la hubiere.

9.ª Llevarán las actas del Pleno y de la Comisión permanente, debidamente reintegradas con el timbre del Estado, en libros separados, debiendo consignarse en la diligencia de apertura de cada uno de ellos el número de sus hojas, que habrán de estar foliadas y rubricadas por el Alcalde, con el sello de la Corporación.

El Secretario custodiará estos libros, bajo su responsabilidad, en la Casa Consistorial, y no consentirá que salgan de ella bajo ningún pretexto, ni aun a reclamación de autoridades de cualquier orden.

10. Será deber muy especial y personal de los Secretarios formular cada mes un extracto claro y especificado de todos los acuerdos adoptados en el anterior por la Comisión Permanente, y una vez sancionado por ésta fijar en la puerta de la Casa Consistorial una copia autorizada por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde y sello de la Corporación.

El extracto de los acuerdos del Ayuntamiento pleno se remitirá dentro de los ocho días siguientes a cada reunión cuatrimestral al Gobierno civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Además se fijará copia en el tablón de edictos.

11. Certificarán de todos los actos oficiales del Ayuntamiento, expidiendo en el papel correspondiente, y en virtud de acuerdo de la Corporación o decreto del Alcalde, las certificaciones a que hubiere lugar, las cuales no serán valederas sin el V.º B.º de éste y sin el sello de la Corporación.

También certificarán de las resoluciones de la Alcaldía en todos los asuntos y expedientes que se hallen bajo su custodia.

12. Comunicarán las órdenes para el cumplimiento de todos los acuerdos municipales, previo el «cúmplase» de la Alcaldía Presidencia, y de todos los decretos de la misma, y autorizarán los traslados de todos aquellos acuerdos que hayan de ser notificados a los vecinos a quienes afectan. Estas notificaciones serán nulas si adolecen de defectos de forma, y el Secretario responderá personalmente cuando se omita en la notificación advertir al

interesado del recurso que procede.

Las comunicaciones que hayan de dirigirse a las Autoridades superiores, Centros del Estado o Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscritas por la Alcaldía Presidencia.

13. En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por sí o a instancia de cualquier residente del pueblo, con arreglo al artículo 192, párrafo tercero, del Estatuto, los Secretarios informarán previamente por escrito en el expediente.

No incurrirá en responsabilidad el Secretario cuando el Alcalde, prescindiendo del citarlo informe, acordase por sí la suspensión.

14. El Secretario del Ayuntamiento es el Jefe de las dependencias municipales, y como tal dictará las disposiciones de régimen interior precisas para el mejor funcionamiento de las oficinas, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de índole técnica que correspondan a cada uno de los servicios municipales.

Artículo 3.º Corresponde al Secretario, como Jefe de los servicios administrativos:

1.º Permanecer en su despacho las horas señaladas para oficinas, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo las ausencias que exijan sus demás deberes oficiales, durante las que serán sustituidos por el empleado de la Secretaría a quien reglamentariamente corresponda en cada Ayuntamiento.

2.º Dirigir y vigilar a los empleados de la Secretaría, correspondiéndole en su consecuencia:

a) Fijar, de acuerdo con el Alcalde, las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales.

b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos a la Secretaría.

c) Procurar en todas las oficinas municipales el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento Pleno y Comisión Permanente, y la reglamentaria tramitación de expedientes.

d) Dar cuenta a la Comisión Permanente de las faltas en que incurran los funcionarios si reinciden después de apercibidos, a los efectos de la instrucción del oportuno expediente, con arreglo a lo que determinan el Estatuto y los Reglamentos que dicte la Corporación.

3.º Abrir la correspondencia oficial y recibir las solicitudes o instancias llevando un registro de entrada y salida de comunicaciones, instancias o documentos.

En caso de que se incoe expediente por consecuencia de aquéllas, las pondrá por cabeza. Si el expediente lo originare un acuerdo del Ayuntamiento Pleno o de la Comisión Permanente, pondrá por cabeza del mismo la certificación oportuna, y si la originara un decreto del Alcalde, este decreto será la primera diligencia.

4.º Cuando la obligación de informar corresponda a los Jefes del Negociado u Oficiales, conforme a los reglamentos de orden interior de oficinas, los Secretarios pondrán su nota de conformidad o disconformidad, razonando en su caso esta última. En los demás casos, y desde luego, siempre que el asunto tenga importancia o requiera interpretación de un texto legal, los Secretarios harán constar su opinión en forma de dictamen conciso y razonado.

5.º Anotarán en cada expediente, con su firma, la resolución del Ayuntamiento Pleno o Comisión Permanente, expresándola con claridad y amplitud suficiente para que no pueda suscitarse duda alguna.

6.º Prepararán cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que éste deba resolver por sí, anotando en ellos las resoluciones y

extendiendo las minutas que procedan.

7.º Expedirán gratuitamente los recibos de instancias y documentos que presenten, siempre que lo soliciten los interesados, y previo el reintegro del Timbre que legalmente corresponda.

En la Secretaría donde exista oficina encargada de la recepción y registro, dicha obligación será desempeñada por el Jefe o empleado de la misma, quien contraerá la responsabilidad que impone el Estatuto, si se negare a expedir dichos recibos.

Artículo 4.º Donde no hubiere Interventor, será función del Secretario confeccionar los presupuestos, presentar un anteproyecto de gastos y obligaciones municipales de todas clases; llevar los libros registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario se atemperará estrictamente, en todas sus partes, a las disposiciones del Estatuto y del título 2.º del presente Reglamento.

Artículo 5.º Será también obligación del Secretario, donde no hubiese Archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal, debiendo, donde no exista clasificación y catalogación de documentos y expedientes, realizar esta labor en un plazo máximo de un año. En su consecuencia, deberá:

1.º Formar inventario de todos los papeles y documentos que hubiese en el Archivo por años correlativos y dentro de cada año por materias, o según sea la naturaleza de los asuntos a que aquellos se refieran, cuidando de su custodia.

2.º Colocar y enlazar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y de materias.

3.º Adicionar todos los años el inventario con un apéndice comprensivo de los papeles y documentos que ingresen.

4.º Remitir al Gobernador civil para su custodia en la Diputación provincial, una copia del inventario así como de los apéndices, con el visto bueno del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Artículo 6.º En el primer cuatrimestre de cada año económico, los Secretarios presentarán una Memoria, en que se dé a conocer la gestión municipal en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto falicite el más completo conocimiento de la Administración. A estas Memorias se acompañarán los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos muy especialmente uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Intervención. También se especificarán los créditos pendientes y sus conceptos y la fecha en que se aprobaron las cuentas.

Se acompañará asimismo a la Memoria un Inventario general de todos los bienes, muebles e inmuebles que pertenezcan a la Corporación, expresando la causa de las altas o bajas ocurridas durante el año anterior, cuyo Inventario se publicará cada cinco años en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Igualmente harán un resumen de los expedientes despachados durante el año anterior, y darán cuenta de los trabajos realizados por las dependencias municipales.

Las anteriores Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación, y una vez aprobadas por ella se remitirán dos ejemplares debidamente certificados, con el visto bueno del Alcalde, uno al Ministerio de la

Gobernación y otro a la Diputación provincial respectiva.

Artículo 7.º Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censos, estadísticas, padrones municipales y demás que el Estado confiera o encargue a las Corporaciones municipales, disfrutando de amplias facultades para la organización de los trabajos del personal administrativo que actuará a las órdenes de los respectivos organismos o Juntas, pero con subordinación jerárquica respecto al Secretario.

Artículo 8.º Los Municipios mayores de 100.000 habitantes, cuyos Ayuntamientos hagan uso de la facultad de designar Secretario adjunto, observarán, para el nombramiento y separación de éste, las mismas disposiciones establecidas para los Secretarios titulares. Serán funciones propias de los Secretarios adjuntos las que se determinan en el artículo 228 del Estatuto y en el 3.º del presente Reglamento, sin perjuicio de dar cuenta al titular de los asuntos de plazo preteritorio, de gravedad o de urgencia que requieran un inmediato conocimiento de la superioridad.

La categoría de los Secretarios adjuntos será la inmediatamente inferior a la del titular de cada Corporación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 9.º Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, a quienes auxiliarán en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

En los Municipios que sean capitales de provincia y en los mayores de 25.000 habitantes, en que haya un Secretario especial de la Alcaldía; éste solamente podrá intervenir en los nombramientos de personal y funciones que sean privativas del Alcalde, pero nunca en actos ni servicios que incumban a la Corporación.

El ejercicio del cargo de Secretario especial no dará derecho alguno en la escala de funcionarios administrativos, y será de libre nombramiento de la Alcaldía, la que deberá dar cuenta del mismo en la primera sesión de la Comisión Permanente que se celebre.

(Se con inuará)

ANUNCIO

En uso de mi derecho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 del código civil, he dispuesto cerrar los terrenos que poseo en el término de la Higuera, conocidos con el nombre de Propios y Chaparral.

Al efecto y para que sea respetada dicha propiedad, se colocarán mojones de tierra o piedra en la línea que les circunda; sin perjuicio de las servidumbres constituidas, sobre las expresadas fincas, que en nada se limitan ni alteran.

Para que sea conocida mi determinación, lo hago público por medio del presente anuncio.

Leopoldo Moreno.

Junta provincial del Censo electoral de Segovia 2339

Don Aurelio López Blanco, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por esta Junta, para el sorteo de mayores contribuyentes que deben formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia, dice literalmente lo siguiente: «En la Ciudad de Segovia, a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro y hora de las once, se reunieron en la Sala de la Audiencia, previa convocatoria y anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día siete del citado mes; bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Anselmo Gil de Tejada, los señores Vocales D. Angel de Arce Rodríguez, D. Carlos Hernández Herrera y D. Aurelio López Blanco, no asistiendo el Sr. Director del Instituto D. Julián Santos Blanc, ni su suplente por hallarse ausentes.—Examinados los partes de constitución enviados por los Presidentes de las Juntas respectivas se confirmó en sus cargos a los señores a quienes les corresponden con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 10 de Abril último, y acto seguido se procedió al sorteo de mayores contribuyentes que han de formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral, en las localidades donde no existe Maestro nacional, jubilado o retirado, que dió el siguiente resultado:

AYUNTAMIENTO	NOMBRE Y APELLIDO	CONCEPTO
Abades.....	D. Félix Moreno Galindo.....	Industrial
Adrada de Pirón.....	León Herranz Sanz.....	Idem
Adrados.....	Pablo Sebastián Ruano.....	Idem
Aldealcorbo.....	Felipe Velasco.....	Idem
Aldealengua de Pedraza..	Miguel Herrero García.....	Idem
Aldealengua de Sta. María	Agapito Sanz Gutiérrez.....	Idem
Aldea Real.....	Felipe Yubero Delgado.....	Idem
Aldehorno.....	Justo Plaza Serrano.....	Idem
Aldehuela del Codonal...	Victorio Cabrero García.....	Territorial
Idem.....	Amancio Agüero Iglesias.....	Industrial
Aldeonsancho.....	Anastasio Sánchez Cristóbal....	Idem
Aldeonte.....	Mariano Manzanares Sanz.....	Territorial
Idem.....	Ignacio Sanz del O'mo.....	Industrial
Anaya.....	Ezequiel Garcillán Rodao.....	Idem
Añe.....	Victorio Lázaro Monjas.....	Idem
Aragoneses.....	Esteban Alvarez de Frutos.....	Idem
Idem.....	Angel de Andrés Pérez.....	Territorial
Arahuetes.....	Francisco de Blas González.....	Industrial
Arcones.....	Ignacio González Sanz.....	Idem
Arevalillo de Cega.....	Julián San Pedro Expósito.....	Idem
Armuña.....	Bernardino Martín Rodao.....	Idem
Arroyo de Cuéllar.....	Timoteo Ballesteró Gómez.....	Idem
Ayllón.....	Santos Olivares Nieto.....	Idem
Balisa.....	Leandro Palomares Sanz.....	Territorial
Idem.....	Eusebio Sacristán de Pedro.....	Industrial
Barbolla.....	Saturnino Macedo As-njo.....	Idem
Basardilla.....	Elias de Lucas Mardomingo.....	Idem
Bercial.....	Dionisio Marugán Peláez.....	Idem
Bercimuel.....	Pedro de Dios Benito.....	Idem
Bernardos.....	Mariano Bartolomé Sobrados.....	Idem
Bernúy de Coca.....	Ismael Sanz López.....	Territorial
Idem.....	Luis García Cid.....	Industrial
Bernúy de Porreros.....	Anselmo Reñondo Jimeno.....	Idem
Boceguillas.....	Francisco Onrubia Rincón.....	Idem
Brieva.....	Eustaquio Gil López.....	Idem
Caballar.....	Vicente Calvo Marañón.....	Territorial
Idem.....	Julián Narros del Río.....	Industrial
Cabañas de Polendos.....	Pedro Casado Martín.....	Idem
Cabezuela.....	Roque Calvo Heras.....	Idem
Calabazas.....	Félix Sombría Arranz.....	Idem
Campo de Cuéllar.....	Nicolás Santos Roca.....	Idem
Campo de San Pedro.....	Ricardo Rodríguez Sainz.....	Idem
Contalejo.....	Fructuoso Rodrigo Frías.....	Idem
Carbonero de Ahusin.....	Gregorio Rincón Llorente.....	Idem
Carbonero el Mayor.....	Antonio Rodríguez Pastor.....	Idem
Carrascal del Río.....	Victor García A'varo.....	Idem
Cascajares.....	Ruperto de Antonio Matesanz....	Idem
Castillejo de Mesleón.....	Juan Matesanz Ravira.....	Idem
Castrillo de Sepúlveda...	Jacinto López García.....	Idem
Castro de Fuentidueña...	Filias Peña Barrio.....	Territorial
Idem.....	Eugenio García Martín.....	Industrial
Castrojimeno.....	Fulgencio Heras Chico.....	Idem
Castroserna de Abajo.....	Hermenegildo Hernanz Martín...	Territorial
Idem.....	Paulino Masedo Arcones.....	Industrial
Castroserna de Arriba...	Angel Ruiz Benito.....	Territorial
Idem.....	Eusebio Enebral García.....	Industrial
Castroserración.....	Tomás Páez Pérez.....	Idem
Cedillo de la Torre.....	Cesáreo Pérez de las Heras.....	Idem
Cerezo de Abajo.....	Juan Díez Martín.....	Idem
Cerezo de Arriba.....	Luis de Montalbán y Mazas.....	Idem
Cobos de Fuentidueña...	Simón Serrano Martín.....	Idem
Cobos de Segovia.....	Nictoriano García.....	Territorial
Idem.....	Claudio Gacimartín Quintanar...	Industrial
Codoniz.....	Máximo Sanz López.....	Idem
Collado Hermoso.....	Julián Ayuso Victoria.....	Idem
Corral de Ayllón.....	Ciriaco García Matesanz.....	Idem
Cozuelos de Fuentidueña.	Pedro Tejedor Sanz.....	Idem
El Cubillo.....	Daniel García Martín.....	Idem
La Cuesta.....	Arturo Aparicio González.....	Idem
Cuevas de Provanco.....	Tomás Alvaro.....	Idem
Chatún.....	Fidel Gilsanz Ballesteró.....	Idem
Dehesa.....	Baltasar Herranz Yubero.....	Idem

Domingo García	D. Leoncio Bernardos Aparicio	Territorial	Palazuelos de Eresma	D. Pío Sastre Martín	Industrial
Idem	Domingo Monje Asenjo	Industrial	Paradinas	Juan Benito Marugán	Territorial
Donhierro	Tomás Otero Muñoz	Territorial	Idem	Mariano Gómez Arteaga	Industrial
Idem	Florencio Pérez Otero	Industrial	Pedraza	Eleuterio Alvaro Bourdet	Idem
Duración	Juan Díez Villa	Territorial	Perorrubio	Julián Casado Estebanz	Territorial
Idem	Pau'ino Alvaro Barrio	Utilidades	Pinarejos	Nemesio Herrero Garrido	Utilidades
Duruelo	Pablo Martín	Industrial	Pinarnegrillo	Francisco Gómez Gómez	Territorial
Encinas	Pascual de Dios Agueda	Idem	Idem	Enrique Pascual Senín	Industrial
Encinillas	Atanasio López Sebastián	Idem	Puebla de Pedraza	Ruperto Frías Gómez	Idem
Escalona del Prado	Damián Renedo Alvarez	Idem	Rebollo	Lorenzo del Barrio Antón	Idem
Escarabajosa de Cabezas	Salustiano Iglesias Avila	Idem	Remondo	Teodoro Ortega Reinoso	Idem
Escobar de Polendos	Segundo Martín Escobar	Idem	Revenga	Lorenzo Nogales	Territorial
Espirdo	Deogracias Hernanz	Idem	Idem	Mauricio Lucía	Industrial
Estebanvela	Doroteo Martín Azuara	Idem	Riaguas de S Bartolomé	Nicasio Gutiérrez Gutiérrez	Idem
Etreros	Simón Rojo Herrero	Idem	Riahuelas	Casimiro Nuño García	Territorial
Fresneda de Cuéllar	Marcos López Pabón	Idem	Riofrío de Riaza	Agapito Gil Vicente	Industrial
Fresno de Cantespino	Aniceto Provencio Santodomingo	Idem	Roda de Eresma	Salustiano Santos Sancho	Territorial
Fresno de la Fuente	Juan Martín Montes	Idem	Idem	Pablo de Santos Rincón	Industrial
Frumales	Pedro Gozalo Alonso	Idem	Sacramenia	Venancio Pérez Pascual	Idem
Fuente de Santa Cruz	Enrique del Rto Villoslada	Idem	La Salceda	Telestoro González Pecharromán	Idem
Fuente el Olmo de Fuentidueña	Tomás Gómez Arribas	Idem	Saldaña de Ayllón	Domingo de Diego Cuesta	Idem
Fuentemilanos	Lope Marazuela Arribas	Idem	Samboal	Benito Alonso Muñoz	Utilidades
Fuentemizarra	Genaro de Lama Alonso	Idem	San Cristóbal de la Vega	Teodosio García de Pedro	Industrial
Fuentepiñel	Vicente Sombrero García	Territorial	Sanchonuño	José Sanz Miguel	Idem
Idem	Pantaleón Escribano Herrero	Industrial	Sangarcía	Eladio Gacimartín Calvo	Idem
Fuenterrebollo	Faustino Ruano Sancho	Idem	San Martín y Mudrián	Leonardo Fuentetaja Sanz	Idem
Fuentesauco de Fuentidueña	Jorge Gómez Alvaro	Idem	San Miguel de Bernuy	Valentín Gil Gómez	Idem
Fuentes de Cuéllar	Rufo Pesquera de Benito	Idem	San Pedro de Gaillos	Santiago Matey Sanz	Idem
Fuentidueña	Dámaso Pajares González	Idem	Santa María de Riaza	Daniel Sanz Mateo	Idem
Gallegos	Victoriano Burgos Arribas	Idem	Santa Marta del Cerro	Bernardino García Sanz	Idem
Garcillán	Rafael Casado Marazuela	Idem	Santiuste de Pedraza	Eusebio Martín Pérez	Idem
Grado del Pico	Domingo Rolledo del Olmo	Idem	Santiuste de S. J. Bautista	Esteban Herrero Membrilla	Idem
La Higuera	Pedro Grande Alonso	Idem	Santo Domingo de Pirón	Demetrio Cantalejo Borreguero	Idem
Hinojosas del Cerro	Donato Guerra Rodrigo	Idem	Santo Tomé del Puerto	Apolinar García Barrio	Idem
Honrubia de la Cuesta	Isidro Miguel Rodríguez	Idem	Sebúcor	Gregorio de Frutos Pérez	Idem
Hontalbilla	Mariano Calvo Arranz	Idem	Sequera de Fresno	Juan Martín Sanz	Idem
Hontanares de Eresma	Celedonio de las Heras Lázaro	Territorial	Serracín	Juan Miguel Pérez	Territorial
Idem	Mariano García Herrero	Industrial	Siguero	Gervasio Martín Esteban	Idem
Los Huertos	Anastasio Martín Santos	Territorial	Idem	Mariano Cerezo Moreno	Industrial
Idem	Emilio Matute Gilpérez	Industrial	Sigueruelo	Pedro San Fabio Expósito	Territorial
Ituero y Lama	Leandro Tapias	Idem	Sotillo	Agustín Barahona Herrero	Industrial
Jemuño	Casimiro Nieto Muñoz	Idem	Sotosalbos	Sabas de San Pablo Jimeno	Idem
Juarros de Ríomoros	Mariano Llorente García	Territorial	Tabanera la Luenga	Francisco Iglesias Casado	Idem
Idem	Juan de Pablos Garcillán	Industrial	Tabladillo	Zacarías Segovia Cecilia	Idem
Juarros de Voltoya	Pío Martín Burgos	Territorial	Tolocirio	León Llorente Nieto	Idem
Idem	Primitivo Temiño García	Industrial	Torreadrada	Castor Hernández Parra	Idem
Laguna de Contreras	Cándido Redondo Herreros	Idem	Torrecaballero	Gregorio García Sanz	Idem
Laguna Rodrigo	Hilario Merinero Martín	Idem	Torrecailla del Pinar	Máximo Cáraba Gómez	Idem
Languilla	Antolín Rico Domingo	Idem	Torre Val de San Pedro	Justo de la Calle Benito	Territorial
Lastras de Cuéllar	Florencio García López	Idem	Idem	Francisco Marfagón Alonso	Industrial
La Lastrilla	Demetrio Marinas Segovia	Idem	Torreiglesias	Antonio Marinas Cuerdo	Idem
Losana de Pirón	Benito Manzano Egido	Idem	Trescasas	Tomás Francisco Miguel	Idem
Lovingos	Cipriano Rodríguez Bayón	Idem	Turrubuelo	Raimundo Alonso Gil	Idem
Maderuelo	Felipe Ruiz Díez	Idem	Valdesimonte	Mariano Fisac Pascual	Territorial
Madriguera	Hermenegildo Cerezo Sanz	Idem	Idem	Serafín Martín Herrero	Industrial
Madrona	Heliodoro Miguel Bravo	Idem	Valdevacas de Montejo	Juan Sanz Agraz	Territorial
Marazoleja	Laureano Herranz Bartolomé	Idem	Idem	Félix Alvaro García	Industrial
Marazuela	Emiliano Maroto Herranz	Idem	Valdevacas y Guijar	Eladio Gutiérrez Antonio	Idem
Martín Miguel	Mariano Sansigre Serrano	Idem	Valdevarnés	Florencio Yagüe Mayor	Idem
Martín Muñoz de la Dehesa	Francisco Rueda Canto	Idem	Valseca	Julio García Gurruchaga	Idem
Martín Muñoz de las Posadas	Felipe García de la Fuente	Idem	Valtiendas	Ciriaco Iglesias Lázaro	Idem
Marugán	Marcos Díaz	Territorial	Valverde del Majano	Manuel Ubeda de Pablos	Idem
Idem	Eduardo Marugán	Industrial	Valvieja	Antonio de Antonio y Gil	Idem
Matabuena	Juan Sánchez Cristóbal	Idem	Valladolid	Clemente Cuéllar Gómez	Idem
Mata de Cuéllar	Olimpio Sastre Muñoz	Idem	Valleruela de Pedraza	Julián Enebral Villagroy	Idem
La Matilla	Emilio López Martín	Idem	Valleruela de Sepúlveda	Antonio González Silva	Idem
Membibre de la Hoz	Primitivo González Gozalo	Territorial	Vegafría	Castor Benito Barrio	Idem
Idem	Francisco Puentes Esteban	Industrial	Vegas de Matute	Angel Martín Useros	Idem
Miguel Ibáñez	Anastasio Muñoz Gozalo	Idem	Ventosa y Tejadilla	Antonio González Mateo	Territorial
Montejo de Arévalo	Simón Fernández García	Idem	Idem	Benito Berzal Esteban	Industrial
Montejo de la Vega de la Serrezuela	Tomás Esneva Sanz	Idem	Villacorta	Baltasar Madrigal Alonso	Idem
Montuenga	Ciriaco Rueda Canto	Territorial	Villagonzalo de Coca	Hilario de Frutos Fraile	Idem
Idem	Tomás Pablos Pozo	Industrial	Villar de Sobrepeña	Mariano Barrio Barral	Idem
Moraleja de Coca	Eleuterio Velasco Yubero	Idem	Villaseca	Fermín de San Cristóbal Expósito	Territorial
Moraleja de Cuéllar	Mariano Cantalejo Coloma	Territorial	Idem	Gabriel Alvaro Vecinto	Industrial
Idem	Lorenzo Bayón Remondo	Industrial	Villaverde de Iscar	Francisco Martín Olmedo	Idem
Mozoncillo	Zoilo Mardomingo Galindo	Idem	Villeguillo	Juan Yagüe Gómez	Idem
Muñopedro	Secundino Hernangómez Maroto	Idem	Villoslada	Vidal Torrejón Sastre	Idem
Narros de Cuéllar	Pedro Alonso Laguna	Idem	Yanguas de Eresma	Eulogio Llorente García	Idem
Navafria	Dionisio Sanz González	Idem	Zamarramala	Tiburcio Andrés Mateo	Idem
Navalilla	León Pascual Calvo	Territorial			
Idem	Marcelino Benito Alvaro	Industrial			
Navalmanzano	Mariano García Alvarez	Idem			
Navares de Ayuso	Domingo Alonso Alonso	Territorial			
Navas de Oro	Atanasio Román de la Calle	Industrial			
Navas de San Antonio	Justo Puente García	Idem			
El Negrodo	Valentín Izquierdo Teresa	Territorial			
Idem	Venancio Marina	Industrial			
Nieva	José Herranz Triviño	Idem			
Ochando	Pablo Redondo Herranz	Territorial			
Idem	Vicente Lázaro Segovia	Industrial			
Olombrada	Manuel Escobar García	Idem			
Ortigoso del Monte	Dionisio Pérez Pérez	Idem			
Ortigosa de Pestaño	Remigio Rubio Martín	Territorial			
Idem	Andrés Olmedillas Ayuso	Industrial			
Otero de Herreros	Juan Calle Antón	Idem			
Osones	Juan Bautista Velasco Ramos	Idem			

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión de la que se extiende el acta correspondiente que firman todos los señores concurrentes a este acto.—El Presidente, Anselmo Gil de Tejada.—Rubricado.—Los Vocales, Angel de Arce Rodríguez.—Rubricado.—Carlos Hernández Herrera.—Rubricado.—El Secretario, Aurelio López Blanco.—Rubricado.

Y a los efectos prevenidos expido la presente certificación que, con el Visto Bueno del Sr. Presidente de esta Junta, firmo en Segovia, a veintiocho de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Aurelio López Blanco.—V.º B.º: El Presidente, Anselmo Gil de Tejada.